



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2401
RADICADO N° 2023-00313-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 003 C01Principal), por medio de apoderada judicial idónea, la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de GABRIEL HUMBERTO VALLEJO ORTÍZ y AIDE DEL SOCORRO ACEVEDO ANTIVAR.

Se pretende el cobro del capital, intereses de plazo y de mora contenido en el pagaré sin número suscrito el día 10 de junio de 2016, de la siguiente manera: \$171.020.041 por concepto de capital e intereses de mora desde el 15 de junio de 2023, la suma de \$2.520.338 por concepto de intereses corrientes causados entre el 20 de marzo de 2023 y el 19 de abril de 2023, asimismo, intereses de mora causados entre el 20 de abril y el 14 de junio de 2023 por la suma de \$9.418.213 y por concepto de gastos el monto de \$1.209.086 (páginas 34 y 35 del archivo electrónico Nro. 03).

Asimismo, el cobro de los cánones adeudados con ocasión en el contrato de leasing financiero Nro. 180-139526 celebrado el 24 de julio de 2020 donde son deudores solidarios los aquí accionados por las siguientes sumas: \$803.145 por el canon Nro. 28 correspondiente al 14 de abril de 2023, \$6.196.771 por el canon Nro. 29 correspondiente al 14 de mayo de 2023, por el canon Nro. 30 por la suma de \$6.071.496 correspondiente al 14 de junio de 2023 y los que se sigan causando hasta la fecha de pago de la obligación. (páginas 09 a 33 del archivo electrónico Nro. 03).

Ahora bien, aunque el pagaré sin número que se pretende cobrar aquí fue suscrito el 10 de junio de 2016 y el contrato de leasing 180-139526 fue celebrado el 24 de julio de 2020, este despacho considera adecuado que la parte actora aclare si existe alguna relación entre los dos títulos traídos al cobro

ejecutivo, es decir, si de alguna manera el pagaré respalda el cumplimiento del contrato de leasing indicado, en ese orden indicará si existe carta de instrucciones relacionada con dicho contrato de leasing.

De otra parte, no le queda claro al despacho los conceptos por los cuales se están cobrando los cánones adeudados, porque según la tabla inserta en la demanda se lee que no hay cobros de capital, solo intereses, mora y seguros, de este modo, deberá la parte ejecutante explicar en qué consiste cada concepto cobrado y demostrar que los mismos fueron expresamente pactados en el contrato de leasing financiero 180-139526, obsérvese:

No CANON	FECHA	CAPITAL	INTERES	MORA	SEGUROS	TOTAL
28	20230414		755.220	47.925,00		803.145
29	20230515		5.703.035	100.690,00	230.045	6.196.771
30	20230614		5.841.450		230.045	6.071.496
TOTALES		-	12.379.705	231.615	460.092	13.071.412

Por lo anterior, la parte actora deberá explicar si el pagaré sin número suscrito el 10 de junio de 2016 se encuentra relacionado con el contrato de leasing financiero 180-139526 a manera de respaldo de cumplimiento de dichas obligaciones y deberá explicar los conceptos por los cuales se están cobrando los cánones adeudados y demostrar que los mismos fueron expresamente pactados en el contrato de leasing financiero 180-139526, como quedó explicado en la parte antecedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

RADICADO N° 2023-00313-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA